

**ACTA NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA
FEDERACIÓN GALEGA DE AUTOMOBILISMO**

En Laíín, a 21 de abril de 2026

Siendo las 12.00 horas del día 21 de abril de 2026, se reúne la Junta Electoral en la Sede Federativa, al efecto de resolver sobre el requerimiento practicado por el Comité Galego de Xustiza Deportiva (en adelante, CGXD), **Expediente 30/2026**, mediante el que se ordena a la Junta Electoral que se pronuncie sobre el fondo que se contiene en el escrito presentado ante aquél organismo por D. Alfonso García Eiriz, que dice actuar en representación de D. Fernando Fernández Fernández; requerimiento que tuvo entrada en la Federación Galega de Automovilismo el 16 de abril, y fue igualmente comunicado a esta Junta Electoral el mismo jueves 16 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El solicitante Sr. García Eiriz manifiesta actuar en representación de D. Fernando Fernández Fernández, sobre el que ni se facilitan datos de identificación, ni mucho menos poder de representación, mandato, o documento alguno del que se pueda inferir la realidad de dicha representación. Tampoco se facilita a esta Junta Electoral documento alguno de ratificación por parte del presunto interesado -Sr. Fernández-, de la solicitud que el Sr. García dice realizar en su nombre.

Por tanto, sin necesidad de entrar al fondo del asunto, se evidencia de modo palmaria la improcedencia de admitir la suerte de reclamación que se traslada a esta Junta Electoral.

Segundo. Sin perjuicio de lo antedicho, esta Junta Electoral no recibió el escrito de alegaciones suscrito por el Sr. García, ni la documentación unida al mismo, de existir. Por tanto, la Junta Electoral se pronunciará únicamente sobre el extracto que contiene en la Providencia de Admisión de 16 de abril, emitida por el C.G.X.D., en la que se indica que la queja formulada por el Sr. García se concreta en lo siguiente:

"PRIMEIRO.- Que o comparecente presentou en tempo e forma a súa candidatura para formar parte da Xunta Electoral da Federación Galega de Automovilismo, declarando cumprir os requisitos esixidos.



SEGUNDO.- Que devandita candidatura foi rexeitada por non achegar acreditación de titulación académica. TERCEIRO.- Que nin a normativa aplicable nin o regulamento electoral esixen a achega da devandita documentación no momento da presentación. CUARTO.- Que a Federación non realizou ningún requirimento previo nin comunicación para emendar posibles defectos. QUINTO.- Que o comparecente tivo coñecemento da exclusión únicamente no momento da votación. SEXTO.- Que non se concedeu trámite de corrección, vulnerando a Lei 39/2015. SÉTIMO.- Que mesmo se impediu o acceso á Asemblea, xerando indefensión absoluta."

Tercero. A la vista de lo anterior, esta Junta Electoral solicitó a la F. G. de A. la remisión de la solicitud presentada por el Sr. Fernández Fernández, el acta de la Asamblea General celebrada el domingo 12 de abril, en la que la propia Asamblea designó a los miembros de la Junta Electoral que tomará posesión tras la convocatoria de las elecciones en este año 2026, y un informe a la propia Federación; y tras su examen, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

I

El Sr. Fernández Fernández remitió correo electrónico a la dirección fga@fga.es el martes 7 de abril de 2026, a las 00:32h. en la que solicitó "*se permita la presencia física en la Asamblea Extraordinaria de la Federación Gallega de Automovilismo de fecha 12 de abril de 2026, para ser candidato a ocupar uno de los puestos de la Junta Electoral para las correspondientes elecciones*" (sic). El escrito no se acompañó de documento alguno acreditativo de los requisitos exigidos en el art. 6.4 del Decreto 16/2018, de 15 de febrero, por el que se establecen las bases y los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales que deben regir la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas.

Por tanto, el Sr. Fernández Fernández, ni solicitó expresamente ser candidato a la Junta Electoral, ni acreditó en modo alguno el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 6.4 del Decreto 16/2018; concretamente, no acreditó "*tener, por lo menos, el título de bachillerato o equivalente*", ni "*aceptar expresamente el cargo de miembro de la junta electoral.*"

II

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 del Decreto 16/2018, de 15 de febrero, no existe un proceso regulado para elegir a los miembros de la Junta Electoral, si no que es la Asamblea General el órgano soberano para su elección y su designación -empleando los concretos términos que establece el art. 6.2 del Decreto-, sin sujeción a procedimiento específico alguno.

Y en ejercicio de su competencia, la Asamblea General decidió no admitir la candidatura del Sr. Fernández Fernández porque no acreditó mínimamente reunir los requisitos exigidos por el invocado art. 6.4 del Decreto 16/2018, para *"las candidaturas a miembros de la Junta Electoral."*

Por supuesto, dado que es la Asamblea General, debidamente constituida con el objeto de aprobar el reglamento electoral, la que elige las candidaturas, no ha lugar a la apertura de una suerte de *"trámite de corrección"*, un trámite "para enmendar posibles defectos" o similar, con anterioridad a la constitución de la propia Asamblea. Es la Asamblea General la que, de acuerdo a su criterio formado por la mayoría de miembros que la conforman, la que *"elige"* y *"designa"* candidatos una vez constituida, por lo que carece de sentido pretender la apertura de una *"segunda oportunidad"* antes del momento en que la Asamblea evalúa las candidaturas, esto es, antes de conocer la decisión al efecto adoptada por la Asamblea General.

III

El compareciente, si es que el Sr. García se refiere a sí mismo como compareciente, no tuvo conocimiento de exclusión alguna; de lo que tuvo conocimiento es de que la Asamblea General -de la que por cierto forma parte-, en el ejercicio de su competencia, eligió a los candidatos que sí acreditaron el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para la elección de los miembros de la Junta Electoral, por sorteo entre todos ellos.

Por último, la Asamblea no impidió el acceso al compareciente: el compareciente forma parte de la Asamblea y como tal, estuvo presente en la misma en toda su extensión. En cuanto al Sr. Fernández, la Asamblea no tuvo conocimiento de que se encontrase a la puerta en el momento de debatir el punto del orden del día relativo a la elección de los miembros de la Junta Electoral.

Por lo expuesto:

La Junta Electoral decide **DESESTIMAR** la reclamación.



D. Julio Constantino Bouzo Couceiro



D. José Francisco Sampayo Méndez



D. Guillermo Álvarez Prado